

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° - Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00376-00
Accionante: PROVAL DIGITAL LTDA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Auto de Trámite No. 040

El Representante Legal de la Sociedad accionante señor PROVAL DIGITAL LTDA, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 23 de enero de 2020, (fl. 7 a 8 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 13 de diciembre de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición.

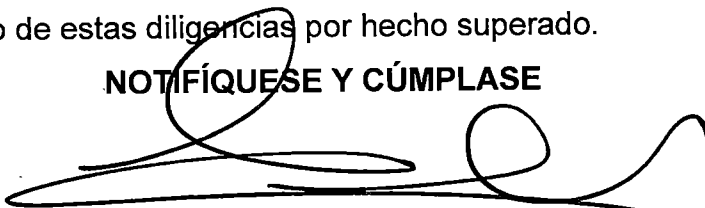
Este despacho previo a abrir la solicitud de desacato presentada por la parte actora, por auto del 29 de enero de 2020, requirió al Director de Ingresos por Aportes y al Gerente de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el fin de que acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 13 de diciembre de 2019 y rindieran el respectivo informe.

En memorial allegado vía correo electrónico el 30 de enero de 2020, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES allegó manifestación sobre el cumplimiento de fallo que nos ocupa (fl. 13 a 14 C. incidente).

Se pone en conocimiento de la parte actora el documento antes relacionado, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría libresele comunicación al actor, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION CONSTITUCIONAL
Exp. No. 11001-33-36-033-2020-00025-00
Accionante: LUIS ALEJANDRO ORTIZ REYES
Accionado: BANCO GB SUDAMERIS Y OTROS

Auto de Interlocutorio No. 0036

En ejercicio de la Acción de Cumplimiento creada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor LUIS ALEJANDRO ORTIZ REYES, presentó demanda en contra del BANCO GNB SUDAMERIS; la COOPERATIVA CANAPRO; COOPERATIVA MULTIGAS; COOPERATIVA BAYPORT y la COOPERATIVA COOVINOC -CODENSA.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y por reparto del 4 de febrero de 2020, le correspondió a éste Juzgado, cuyo expediente fue entregado en el despacho en esa misma fecha a las 3:15 de la tarde y en consecuencia, ingresa al Despacho para lo correspondiente.

En este punto y a efectos de proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va encaminada a que la entidad accionada de cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1072 de 2015 y en consecuencia: (i) **“ordenen a estas entidades prestamistas y usureras cumplir con la ley de condonación de deudas ordenada por el Decreto nacional y retiren los reportes negativos a las centrales de riesgo ya que cuento con el mínimo vital para sobrevivir, sin poder darle a mi hijo una vida digna ni una vivienda propia, sacándolo de vivir en estrato dos del barrio Bochica cercano a la cárcel la picota”**

(ii) Ahora bien, artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. (...) "

(iii) Adicionalmente, se destaca que la acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue regulada por la ley 393 de 1997, este mecanismo constitucional procede para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, no obstante la norma antes relacionada exige que previo a su presentación, debe haberse constituido la renuencia ante la entidad demandada.

(iv) Por su parte, el artículo 6 de la Ley 393 de 1997 señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 6º.- Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.***

*En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento **podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.*** (...) (negritas propias)

Con fundamento en lo anterior, advierte el Despacho que las instituciones accionadas no actúan en ejercicio de funciones públicas, circunstancia que se sustenta en la propia naturaleza jurídica de las cooperativas CANAPRO; MULTIGAS; BAYPORT y COOVINOC –CODENSA que hacen parte del extremo pasivo en el presente asunto, las cuales son de carácter privado, así como el Banco GNB Sudameris, razón por la cual, la presente acción deviene de improcedente.

Frente a esto en un caso similar, el Honorable Consejo de Estado sostuvo:¹

*"(...) En el presente asunto no existe norma que refiera a que la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones se consideren función pública, y **"...siempre que se predique que un particular ejerce funciones administrativas o públicas, debe partirse de la ley que le otorgue tal facultad, pues dicho ejercicio, como lo precisa la Carta Política, sólo puede devenir de un precepto legal. Es entonces el legislador a quien la Carta Fundamental le asignó de manera reservada tal potestad."***

Por lo anterior, en razón que los particulares demandados no ejercen funciones públicas, la acción de cumplimiento respecto de ellas no resulta procedente, y por consiguiente, deberá modificarse la decisión del a quo respecto del numeral primero del fallo que declaró improcedente la acción respecto de las sociedades Comcel, Movistar, Telmex, Telefónica Telecom y Tigo, para en su lugar rechazarla. (...)" (negritas propias)

¹ Sentencia del 16 de agosto de 2012 del CONSEJO DE ESTADO- SECCION QUINTA; Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO.

(v) Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*"(...) Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. **También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.***

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.(...)" (negritas propias)

(vi) De la norma antes citada, observa el despacho que la parte actora tampoco acreditó haber presentado la solicitud de que trata la norma en comento, ante las entidades accionadas, en este caso el BANCO GNB SUDAMERIS; la COOPERATIVA CANAPRO; COOPERATIVA MULTIGAS; COOPERATIVA BAYPORT y la COOPERATIVA COOVINOC -CODENSA.

Sobre este punto el H. Consejo de Estado considera²:

*"(...) De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) **que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda** y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el Departamento Administrativo de la Función Pública cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

4. La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]".

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

² Sentencia 00376 de 2018 Consejo de Estado

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.(...)” (negrillas propias)

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción y al verificarse su improcedencia, se procederá a su rechazo.

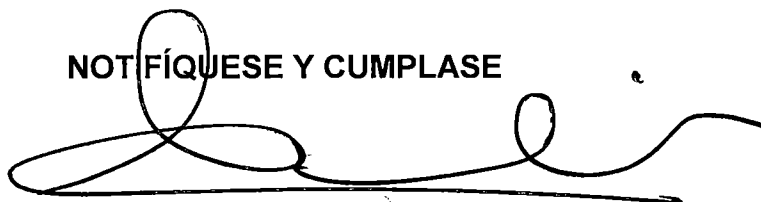
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA